

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de noviembre de 2020. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220200023300 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00233-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JULIETH PAOLA GUZMÁN CASTELLANO** contra **J.C.S.N S.A.S Representada legalmente por MARTIN NEVERDAL STIG Y BLUE MANGO HOTEL** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1). El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos, pues bien, se observa en el hecho No. 1 que el abogado actor menciona 2 demandados como personas naturales con las cuales la actora firmó contrato, al revisar el acápite de pruebas de la demanda encontramos contrato suscrito de la actora con el demandado y se avizora por parte del despacho que la demandante firmó contrato con la sociedad **J.C.S.N S.A.S**, por lo anterior se solicita aclarar a este juzgado en el momento de subsanar la demanda si es que existe otro contrato firmado por la actora con las personas naturales mencionadas y en su defecto aclarar el hecho primero con respecto a la suscripción del contrato y la relación laboral.

2.) Al tenor del numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala el contenido de la demanda indicando en su numeral “2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*” avizora el despacho que en el libelo demandatorio va dirigida a la sociedad **J.C.S.N S.A.S** representada legalmente por el señor **MARTIN NEVERDAL STIG**, y contra de los propietarios del establecimiento de comercio **BLUE MANGO HOTEL** señor **HAN CHEW JO Y MARTIN NEVERDAL STIG**, por lo anterior procede el despacho a revisar la cámara de comercio aportada como anexos de la demanda de la sociedad **J.C.S.N S.A.S NIT: 901113662-1**, y efectivamente

la sociedad demandada se encuentra representada por **MARTIN NEVERDAL STIG** PERO como representante legal principal y secundario el señor **HAN CHEW JO** y que dicha sociedad **J.C.S.N S.A.S NIT: 901113662-1** es dueña del establecimiento de **comercio BLUE MANGO HOTEL**, es claro que los mencionados en la demanda **figuran como representantes legales de J.C.S.N S.A.S NIT: 901113662-1, por lo cual debe aclarar si además de la persona jurídica demandada se solicita declaratoria de contrato con las personas naturales que fungen como representantes de la misma en cuyo caso debe establecer bajo que modalidad y extremos.**

Por lo anterior se le solicita al abogado aclarar este punto de la demanda y de la misma manera en EL PODER, para tener plena identificación de las partes demandadas en el presente proceso, ya que no existe claridad si también demandan a los representantes legales como personas naturales, y bajo la misma contratación u otra distinta.

3.) El profesional del derecho que se encuentra agenciando los derechos del actor, no tiene conferido poder para formular totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, con respecto a la demandada, tal como lo exige el Art. 74 del Nuevo Código del Proceso, aplicable en materia laboral por el principio de analogía consagrado en el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que deberá incluir la totalidad de estas” avizorando el despacho que no se encuentra facultado para solicitar el pago de los aportes al sistema de seguridad social (Salud, pensión y ARL), como lo solicita en la condena principal No. 6. También se avizora en la condena principal No. 4 que solicita se reconozca liquidar y cancelar vacaciones, solicitudes éstas que no se encuentran otorgadas en el memorial poder.

Para subsanar la demanda deberá allegar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas, esto con el objeto de evitar confusiones entre hechos y pretensiones anteriores y posteriores, so pena que se rechace la demanda e igualmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al **Dr. LEONARDO JUAN LEON** como apoderado de la demandante **JULIETH PAOLA GUZMÁN CASTELLANO**, en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ.

JUEZA

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baefb8525ba963ab3f5b1f62953ef28c913268d61c81572f70dcfd615e433ef**

Documento generado en 24/11/2020 06:48:59 p.m.